**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria y que la señora SANDRA MILENA ACEVEDO RAMIREZ en el presente caso se notificó del auto admisorio de la demanda y que dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra el auto que admitió la demanda, manifestando que su nombre correcto es SANDRA MILENA ACEVEDO RAMIREZ, el Juzgado considera que no atenderá el recurso interpuesto en el proceso por cuanto no se cumple con lo ordenado en el auto que admitió la demanda de fecha siete (7) de julio de 2021 numeral quinto de la parte resolutiva y de conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P; toda vez que no se han cancelado los cánones de arrendamiento que se afirma se adeuda, por lo cual no será oída dentro del presente proceso.

Este Despacho Judicial al realizar el ejercicio de control de legalidad en el presente proceso conforme lo indica el art. 132 del C.G.P., advierte una irregularidad en el trámite procesal la cual se relaciona con el auto admisorio de la demanda y la práctica de la notificación a la demandada.

**1.- Antecedentes**.

El señor ORLANDO JAIMES CHAPARRO por medio de apoderado judicial interpuso demanda de restitución de bien inmueble en contra de la señora SANDRA MILENA RINCON ACEVEDO.

Este Despacho previo estudio de la demanda interpuesta procedió a dictar auto admisorio de la demanda mediante auto del siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021), y con posterioridad a esta providencia se dio inicio al trámite de notificación personal a la demandada.

En el caso objeto de análisis se observan dos aspectos que el Despacho considera de importancia los que constituyen el fundamento de la nulidad que se observa: 1) Al dictarse el auto admisorio de la demanda, la persona que se indicó como demandada fue la señora SANDRA MILENA RINCON ACEVEDO. 2) Al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda esta no quedó surtida en legal forma.

**2.- De la Nulidad y su fundamento legal.**

El Código General del Proceso en el artículo 132 consagra que el Juez en cada etapa del proceso deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el artículo 133 ibídem señala que el proceso es nulo, en todo o en parte en los siguientes casos: numeral 8 el que a su letra reza: "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (art. 134 C.G.P.).

**3.- Considerandos**.

Se presentó ante este Despacho judicial demanda de restitución de bien inmueble contra la señora SANDRA MILENA RINCON ACEVEDO, procediendo el Juzgado a admitirla, ordenando la notificación y traslado de la demanda y al realizarse la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, manifestó en escrito que obra en el proceso no llamarse SANDRA MILENA RINCON ACEVEDO sino SANDRA MILENA ACEVEDO RAMIREZ, que es la persona que suscribió el contrato de arrendamiento aportado a la demanda, circunstancia esta que permite establecer que no ha quedado surtida en legal forma por cuanto ella no permite establecer cuál es la verdadera persona demandada en este proceso, por lo cual este funcionario en ejercicio del control de legalidad, dispone decretar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia por medio de la cual se admitió la presente demanda, proferida el siete (7) de julio del año en curso, inclusive, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Deberá el apoderado de la parte actora direccionar el libelo demandatario, promoviendo la demanda debidamente, y adecue el poder, de acuerdo con las circunstancias reseñadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO OIR** en el presente proceso a la señora SANDRA MILENA ACEVEDO RAMIREZ teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO**: **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso a partir de la providencia de fecha siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021) inclusive, y la actuación que se ha surtido en el proceso con posterioridad al auto referido, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Debe el apoderado de la parte actora direccionar el libelo demandatario, promoviendo la demanda debidamente, y adecue el poder, de acuerdo con las circunstancias reseñadas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUE**

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez